

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILLIAM BONILLA
VEGUILLA

Peticionario

KLCE202200048

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Criminal número:
G VI2006G0002

Sobre:
Art. 67

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

Por derecho propio, comparece el señor William Bonilla Veguilla (señor Bonilla o Peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2021, notificada el 21 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Instancia, Sala de Guayama. (TPI). En el dictamen aludido el foro primario declaró Sin Lugar la moción que presentó el peticionario titulada *Moción Aplicación Art. 67* del Código Penal 2012, solicitando que se tomara en consideración los atenuantes enumerados para una rebaja de un 25% en la sentencia adjudicada en su contra. El TPI fundamentó su denegatoria con la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se

DENIEGA la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 9 de febrero de 2006, el Estado presentó una acusación contra el señor Bonilla Veguilla. El acusado hizo alegación de culpabilidad por tentativa de asesinato en primer grado, mediante veneno, acecho o tortura, o con premeditación, según tipificado en el Artículo 106 A del Código Penal de 2004.

El peticionario presentó el 16 de diciembre de 2021, por derecho propio una solicitud para que su sentencia se redujera un veinticinco por ciento (25%), según establece el Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

El 20 de diciembre de 2021 y notificado el 21 de diciembre de 2021. El TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró Sin Lugar la moción presentada por el peticionario, *Moción Aplicación Art. 67* del Código Penal. En esta el peticionario solicitó que se tomara en consideración los atenuantes enumerados para una rebaja de un 25% en la sentencia adjudicada en su contra. El TPI fundamentó su denegatoria en la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal de 2012, según enmendado.

El peticionario presentó el 12 de enero de 2022, un recurso de *certiorari*, mediante el cual solicitó al Tribunal de Apelaciones que revise la determinación del TPI, que denegó aplicar la rebaja del veinticinco por ciento a su sentencia.

El 26 de enero de 2022, notificada el 7 de febrero de 2022, el TA dictó *Resolución*, mediante la cual autorizó al peticionario a litigar *in forma pauperis*. Además, ordenó al foro recurrido elevar los autos originales en calidad de préstamo caso G VI2006G0002.

De otra parte, el 17 de febrero de 2022, notificada el 18 de febrero de 2022, el TA emitió una *Resolución* mediante la cual le concedió al Ministerio Público (parte recurrida) un término de diez

días para expresar su postura en relación con el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario.

Mediante el recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio el 12 de enero de 2021, el peticionario indicó:

Que recurre de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama el 20 de diciembre de 2021. Que en dicha resolución el TPI determinó Sin Lugar la moción que presentó el peticionario titulada *Moción Aplicación del Art. 67* Código Penal, solicitando que se tomara en consideración los atenuantes enumerados para una rebaja de un 25% en la sentencia adjudicada en su contra. El TPI apoyó su decisión en el Art. 303 del Código Penal de 2012, según enmendado.

El peticionario hace el siguiente señalamiento de error:

Que en virtud de los hechos el TPI erró en aplicar tal artículo ya que este peticionario fue sentenciado en el año 2010 y no en el 2012.

De otra parte, la parte recurrida indicó en su recurso titulado *Solicitud de Desestimación* que, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* que no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Que el peticionario no incluyó en el apéndice la *Resolución* recurrida, ni la solicitud que dio paso a esta. Indicó que el recurso tampoco tenía una cubierta, relación fiel y concisa de los hechos procesales del caso ni una discusión del señalamiento de error.

Asimismo, indicó que el señalamiento de error es confuso, ya que el peticionario menciona que se le debe aplicar una rebaja del 25% a su sentencia porque alega que tiene atenuantes; según el Art. 67 del Código Penal de 2012, pero a su vez sostiene que le aplica el Código Penal vigente a la fecha de los hechos, el Código Penal del 2004.

La parte recurrida señala que la petición del señor Bonilla se debe a una interpretación errónea de la cláusula de reserva que dispone el Código Penal de 2012, la cual impide la aplicación de ese código a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como ocurre en este caso. Solicita que este tribunal determine que el recurso no se ha perfeccionado propiamente y se desestime.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El Art. 67 Código Penal de 2012, según enmendado por el Artículo 35 de la Ley 246-2014 lee como sigue:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

[.....]

33 LPRA sec. 5100.

El anterior artículo exceptúa, claramente, la aplicación de atenuantes y agravantes a aquellos delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años.

Por otro lado, es postulado básico de nuestro ordenamiento penal que la ley aplicable a unos hechos

delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

Mientras que el **Principio de Favorabilidad** del Código Penal 2012, está contenido en su Art. 4. Allí se dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA secc. 5004.

Los cambios cuya aplicación podría darse retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto Para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10.

Sin embargo, el principio de favorabilidad **no tiene rango constitucional. Su aplicación retroactiva queda bajo la prerrogativa del legislador.** *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005). Nuestro ordenamiento procesal penal reconoce la existencia de cláusulas de reserva generales que limitan la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a hechos

que hayan ocurrido mientras aquellas estuvieran formalmente vigentes. *Pueblo v. González Ramos*, supra. pág. 695. **Estas cláusulas funcionan como excepciones a la aplicación del principio de favorabilidad.** *Íd.*, pág. 702. Dicha normativa fue reiterada recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Se expresó que:

El principio de favorabilidad establece que, si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta se debe aplicar retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. **No obstante, hemos señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador.** Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

El Art. 303 del Código Penal de 2012 contiene una **cláusula de reserva**. En lo pertinente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. 33 LPRa sec. 5412.

En esencia, el precitado Art. 303 establece con suma claridad que los actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004, o de un Código anterior, serán juzgados al amparo de dichas normas jurídicas y **no le aplicarán** las leyes más favorables aprobadas bajo la vigencia del Código Penal de 2012.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-D-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRC sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

En esencia, el peticionario solicitó la revisión de la *Resolución* dictada el 20 de diciembre de 2021 por el foro primario. El cual declaró Sin Lugar la moción que presentó el peticionario titulada *Moción Aplicación Art. 67 del Código Penal 2012*, solicitando que se tomara en consideración los atenuantes

enumerados para una rebaja de un 25% en la sentencia adjudicada en su contra. El TPI fundamentó su denegatoria en la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal de 2012, según enmendado. Según los fundamentos antes esbozados es postulado básico de nuestro ordenamiento penal que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. En este caso, el peticionario fue acusado por el ministerio público de tentativa de asesinato en el 2006, en ese momento el Código Penal vigente era el del 2004.

El Art. 67 Código Penal de 2012, según enmendado establece que, al momento de fijar la pena, excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

No obstante, el Art. 303 del Código Penal de 2012 contiene una **cláusula de reserva**. Que establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Establece con suma claridad que los actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004, o de un Código anterior, serán juzgados al amparo de dichas normas jurídicas y **no le aplicarán** las leyes más favorables aprobadas bajo la vigencia del Código Penal de 2012.

En resumen, la sentencia fue impuesta al amparo del Código Penal de 2004 y la solicitud del peticionario es que se le aplique el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado. Por los fundamentos antes expuestos esto no procede en virtud de la cláusula de reserva plasmada en el Art. 303 del Código Penal de 2012. Esta cláusula impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo el Código derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal.

Así que, por virtud de la cláusula de reserva dispuesta en el Código Penal de 2012, no procede aplicar de forma retroactiva, las disposiciones del Art. 67 de dicho Código a delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004.

De otra parte, al evaluar la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a la luz de los criterios contenidos en la Regla, no se justifica nuestra intervención. Además, el TPI no abuso de su discreción, no actuó con prejuicio o parcialidad, no se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención no evitará un perjuicio sustancial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **Deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones